

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 09:00 nueve horas del día 21 veintiuno de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 y en la fracción II del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente de nuestro Estado; estando presentes en la oficina del Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, el Lic. Manuel Jaramillo Portales, la C. Claudia Gisela Tello Rodríguez, y el Lic. Edgar Uriel Molina Rodríguez, en sus funciones de Presidente, Secretaria Técnica y Vocal respectivamente, quienes en su conjunto integran el Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, se sesiona la **Décima Quinta** extraordinaria al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

El CP. Franco Sánchez Puebla, en su carácter de Director de Servicios Administrativos del S.E.E.R., derivado de la solicitud de información con número de expediente bajo la SIP-054/2024 y con relación al cumplimiento a la resolución pronunciada por el Órgano Garante, mediante oficio No. DSA/DFR/1089/2024, comparece y solicita a este H. Comité:

CP. FRANCO SÁNCHEZ PUEBLA, en mi carácter de Director de Servicios Administrativos del S.E.E.R., en atención a la solicitud de Información interpuesta ó bajo el número de solicitud SIP-0054/2024 número consecutivo interno de la Unidad de Transparencia del S.E.E.R. El presente, en cumplimiento Derecho Humano de Acceso a La Información Pública, consagrado en de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello, a fin de brindar respuesta en lo que corresponde a la competencia de la Dirección General de este Sistema Educativo, a través de Dirección de Servicios Administrativos respecto de la resolución de fecha 05 de junio del año 2024 del recurso de revisión RR- 43-2024-2 que conmina:

El sujeto obligado deberá de otorgar acceso a las citas emitidas por su Comité de Transparencia, por medio de las cuales se clasificó la siguiente información:

1. Ficha de evaluación de bitácora regular.
2. Cédula de Evaluación del periodo 2023 emitida por BECENE
3. Documento que evalúe el rubro Diseño de programas
4. Proyecto, reporte e informe de investigación
5. Se me permite ACCEDER, REVISAR y en su caso fotocopiar revisar documentos de los expedientes, que obran en poder de la Dirección General de este sistema educativo del ganador el premio estatal DE Educación Superior BECENE 2024
6. Diario Oficial de la Federación (DOF) DEL 17 DE abril DE 1996.
7. Diario Oficial de la Federación (DOF) DEL 23 de junio de 1996

Primero. - En ese contexto, se realizaron las acciones y búsquedas necesarias para la ubicación de la información respecto a las facultades, competencias o funciones de generar, archivar y, resguardado la información solicitada, respetando los estándares de razonabilidad y exhaustividad, así como la información que por su naturaleza pudiera encontrarse en cualquier documento, buscando una expresión inmersa respecto de las precisiones de la solicitud.

Analizadas las documentales y con la finalidad de atender la solicitud en comento, es que se observó que las mismas contienen datos personales susceptibles de ser clasificados como **parcialmente confidenciales**, toda vez que los documentos contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que tal información se encuentra consagrada dentro de la figura jurídica de excepción al derecho de acceso a la información pública, esto de conformidad con los numerales 113, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado, mismos que a continuación se enlistan:

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: es una clave que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en México para controlar el pago de impuestos frente al Servicio de Administración Tributaria (SAT), sin embargo, dicha clave en las personas físicas esta compuesta de los siguientes caracteres: los primeros componen por lo general al apellido paterno. Se conforma por la primera letra del apellido y la primera vocal del mismo, el tercero a la primera letra del apellido materno, el cuarto componente es correspondiente al primer nombre. Los seis caracteres que le siguen están conformados por el año de nacimiento, mes y día. Los tres dígitos últimos son una homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para evitar las claves duplicadas, por lo que dichos datos, constituyen



información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que el RFC de las personas físicas es un dato que debe ser protegido.

Incluso el INAI, en el **Criterio 19/17** señala que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial

Nombre de Terceros: Nombres de personas ajenas al ejercicio de transparentar la función pública, ya que no se configuran dentro de la figura jurídica de sujeto obligado.

Domicilio personal: El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente. Esto acorde al Código Civil Federal. La dirección de una persona física, da cuenta de la ubicación del lugar en donde reside habitualmente, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

CURP: La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

TELÉFONO (NÚMERO FIJO Y DE CELULAR). Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Foto: Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

Acta de Nacimiento; Que el INAI estableció en sus Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009, que si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en donde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros. Tal constancia contiene los siguientes datos:

- Nombres de terceros (madre, padre, abuelos, testigos)
- Nacionalidad
- Lugar de Nacimiento
- Fecha de nacimiento
- Origen étnico
- Género

Cédula Profesional: Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contiene los siguientes datos:

- Número de cédula profesional.
- Fotografía.
- Firma del titular.
- Nombre del titular.
- Clave Única de Registro de Población.
- Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.

Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.

En cambio, la Clave Única de Registro de Población, así como la firma del titular de la cédula profesional si son datos personales y se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de



nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.

CÓDIGOS QR: Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CORREO ELECTRÓNICO: Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Los datos personales que fueron identificados y mencionados en supra líneas son **INFORMACIÓN SOBRE SERVIDORES PÚBLICOS**, sin embargo, estos datos personales tal y como se aprecia, son susceptibles de protección. En esta óptica, me permito adjuntar documentales con la intención de que se aprecien los datos personales con carácter de confidenciales. Señalado lo anterior, este H. Comité de Transparencia, podrá realizar el cotejo de las documentales anexas y por ende observar de manera clara cuales son los datos personales identificados y que se encuentran plasmados

Dichos datos personales se encuentran contenidos en **89** (ochenta y nueve fojas) referentes a la documentación que son materia de la Solicitud de Información. **Esta Área Administrativa solicita sean confirmados como información clasificada como parcialmente confidencial** por el H. Comité de Transparencia según las características establecidas en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 3 Fracc. XI, XVII, XXVIII y el 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas **solicito se confirme la clasificación de la información como parcialmente confidencial de las (84)** ochenta y cuatro fojas, remitiendo al pleno de ese H. Comité de Transparencia los originales de tales documentales que contiene los datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

Ahora bien, toda vez que el petionario solicita acceso y consulta de la información, es que de acuerdo al Lineamiento Sexagésimo Séptimo y Sexagésimo Octavo del capítulo X de la consulta directa consagrados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Hago del conocimiento de ese H. Comité de Transparencia que la información confidencial que obra en tales documentales públicas no se dejarán a la vista del recurrente, por lo que las medidas a implementar por el personal encargado de permitirle el acceso, serán las de cubrir la información clasificada, atendiendo la naturaleza del documento y el formato en el que obra, permitiéndole el acceso al resto de la información considerada como pública.

En virtud de lo anterior, atentamente solicito:

- **ÚNICO:** Se confirme la clasificación de las (89) ochenta y nueve fojas antes señaladas, referentes a la documentación son materia de la Solicitud de Información, y de ese modo se remita al que suscribe el acta de confirmación de la clasificación de la información, para poder hacer entrega al solicitante y así poder dar cabal cumplimiento a lo establecido en la ley de la materia.

PROPÓSITO

Confirmar la clasificación de la información como confidencial de las 89 (ochenta y nueve fojas), referentes a la documentación que justifica "la clasificación de: 1.- Ficha de evaluación debidamente requisitada; 2.- Cedula de evaluación del periodo 2023 emitida por BECENE; 3.- Documento que avala el Rubro Diseño de Programas; 4.- proyecto, reporte e informe de investigación; 5.- Expediente del ganador al premio estatal de Educación Superior BECENE 2024..."

CONSIDERANDO

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información de conformidad con los artículos 3º y 6º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 22, 25 y 95 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 51, 52, 138, 159, 160 y 161, así como de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas en sus artículos Trigésimo Octavo.

Ahora bien, por cuestión de método se procede al siguiente análisis:

Por lo que corresponde al oficio DSA/DFR/1089/2024, suscrito por El CP. Franco Sánchez Puebla, en su carácter de Director de Servicios Administrativos del S.E.E.R, derivado de la solicitud de información con número de expediente bajo la SIP-054/2024 y con relación al cumplimiento a la resolución pronunciada por el Órgano Garante, en el que manifiesta lo siguiente:

CP. FRANCO SÁNCHEZ PUEBLA, en mi carácter de Director de Servicios Administrativos del S.E.E.R, en atención a la solicitud de Información interpuesta ó bajo el número de solicitud SIP-0054/2024 número consecutivo interno de la Unidad de Transparencia del S.E.E.R. El presente, en cumplimiento Derecho Humano de Acceso a La Información Pública, consagrado en de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, acorde a lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello, a fin de brindar respuesta en lo que corresponde a la competencia de la Dirección General de este Sistema Educativo, a través de Dirección de Servicios Administrativos respecto de la resolución de fecha 05 de junio del año 2024 del recurso de revisión RR- 43-2024-2 que conmina:

- El sujeto obligado deberá de otorgar acceso a los datos emitidos por su Comité de Transparencia, por medio de los cuales se clasificó la siguiente información:
 1. Ficha de evaluación debidamente registrada
 2. Cédula de Evaluación del periodo 2023 emitida por BECENE
 3. Documento que evalúa el rubro Diseño de programas.
 4. Proyecto, reporte e informe de investigación
 5. Se me permita ACCEDER, REVISAR y en su caso FOTOCOPIAR, revisar el tratamiento de los expedientes. Que están en poder de la Dirección General de este sistema educativo del ganador al premio estatal DE Educación Superior BECENE 2024.
 6. Diario Oficial de la Federación (DOF) DEL 17 DE abril DE 1960.
 7. Diario Oficial de la Federación (DOF) DEL 23 de junio de 1960

Primero. - En ese contexto, se realizaron las acciones y búsquedas necesarias para la ubicación de la información respecto a las facultades, competencias o funciones de generar, archivar y, resguardado la información solicitada, respetando los estándares de razonabilidad y exhaustividad, así como la información que por su naturaleza pudiera encontrarse en cualquier documento, buscando una expresión inmersa respecto de las precisiones de la solicitud.

Analizadas las documentales y con la finalidad de atender la solicitud en comento, es que se observó que las mismas contienen datos personales susceptibles de ser clasificados como **parcialmente confidenciales**, toda vez que los documentos contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que tal información se encuentra consagrada dentro de la figura jurídica de excepción al derecho de acceso a la información pública, esto de conformidad con los numerales 113, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado, mismos que a continuación se enlistan:

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: es una clave que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en México para controlar el pago de impuestos frente al Servicio de Administración Tributaria (SAT), sin embargo, dicha clave en las personas físicas esta compuesta de los siguientes caracteres: los primeros componen por lo general al apellido paterno. Se conforma por la primera letra del apellido y la primera vocal del mismo, el tercero a la primera letra del apellido materno, el cuarto componente es correspondiente al primer nombre. Los seis caracteres que le siguen están conformados por el año de nacimiento, mes y día. Los tres dígitos últimos son una homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para evitar las claves duplicadas, por lo que dichos datos, constituyen



información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que el RFC de las personas físicas es un dato que debe ser protegido.

Incluso el INAI, en el **Criterio 19/17** señala que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial

Nombre de Terceros: Nombres de personas ajenas al ejercicio de transparentar la función pública, ya que no se configuran dentro de la figura jurídica de sujeto obligado.

Domicilio personal: El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente. Esto acorde al Código Civil Federal. La dirección de una persona física, da cuenta de la ubicación del lugar en donde reside habitualmente, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

CURP: La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

TELÉFONO (NÚMERO FIJO Y DE CELULAR). Que en la Resolución RDA 1809/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Foto: Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

Acta de Nacimiento: Que el INAI estableció en sus Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009, que si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en donde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros. Tal constancia contiene los siguientes datos:

- Nombres de terceros (madre, padre, abuelos, testigos)
- Nacionalidad
- Lugar de nacimiento
- Fecha de nacimiento
- Origen étnico
- Género

Cédula Profesional: Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contiene los siguientes datos:

- Número de cédula profesional.
- Fotografía.
- Firma del titular.
- Nombre del titular.
- Clave Única de Registro de Población.
- Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.

Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.

En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.

En cambio, la Clave Única de Registro de Población, así como la firma del titular de la cédula profesional sí son datos personales y se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de



nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que sea protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.

CÓDIGOS QR: Que en la Resolución ERA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un código para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, descifrando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CORREO ELECTRÓNICO: Que en las Resoluciones ERA 1774/18 y ERA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darla a conocer, afectaría su intimidad.

Los datos personales que fueron identificados y mencionados en supra líneas son **INFORMACIÓN SOBRE SERVIDORES PÚBLICOS**, sin embargo, estos datos personales tal y como se aprecia, son susceptibles de protección.

En esta óptica, me permito adjuntar documentales con la intención de que se aprecien los datos personales con carácter de confidenciales. Señalado lo anterior, este H. Comité de Transparencia, podrá realizar el cotejo de las documentales anexas y por ende observar de manera clara cuales son los datos personales identificados y que se encuentran plasmados

Dichos datos personales se encuentran contenidos en **89** (ochenta y nueve fojas) referentes a la documentación que son materia de la Solicitud de Información. **Esta Área Administrativa solicita sean confirmados como información clasificada como parcialmente confidencial** por el H. Comité de Transparencia según las características establecidas en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 3 Fracc. XI, XVII, XXVIII y el 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas **solicito se confirme la clasificación de la información como parcialmente confidencial de las (84)** ochenta y cuatro fojas, remitiendo al pleno de ese H. Comité de Transparencia los originales de tales documentales que contiene los datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

Ahora bien, toda vez que el peticionario solicita acceso y consulta de la información, es que de acuerdo al Lineamiento Sexagésimo Séptimo y Sexagésimo Octavo del capítulo X de la consulta directa consagrados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Hago del conocimiento de ese H. Comité de Transparencia que la información confidencial que obre en tales documentales públicas no se dejarán a la vista del recurrente, por lo que las medidas a implementar por el personal encargado de permitirle el acceso, serán las de cubrir la información clasificada, atendiendo la naturaleza del documento y el formato en el que obra, permitiéndole el acceso al resto de la información considerada como pública.

En virtud de lo anterior, atentamente solicito:

- **ÚNICO:** Se confirme la clasificación de las **(89)** ochenta y nueve fojas antes señaladas, referentes a la documentación son materia de la Solicitud de Información, y de ese modo se remita al que suscribe el acta de confirmación de la clasificación de la información, para poder hacer entrega al solicitante y así poder dar cabal cumplimiento a lo establecido en la ley de la materia.

Una vez examinadas las 89 ochenta y nueve fojas que acompañó El CP. Franco Sánchez Puebla, en su carácter de Director de Servicios Administrativos del S.E.E.R. en su oficio No. DSA/DFR/1089/2024, se verificó que las mismas contienen datos personales con carácter de confidenciales.

Por lo que este Comité de Transparencia determina Confirmar la Clasificación de la información como parcialmente confidencial de las 89 (ochenta y nueve fojas) que fueron remitidas para su clasificación,

Lo anterior es en razón de que después de haber realizado una verificación de los documentos originales, se observó en los mismos datos personales con carácter de confidenciales como:



El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas; es una clave que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en México para controlar el pago de impuestos frente al Servicio de Administración Tributaria (SAT), sin embargo, dicha clave en las personas físicas está compuesta de los siguientes caracteres: los primeros componen por lo general al apellido paterno. Se conforma por la primera letra del apellido y la primera vocal del mismo, el tercero a la primera letra del apellido materno, el cuarto componente es correspondiente al primer nombre. Los seis caracteres que le siguen están conformados por el año de nacimiento, mes y día. Los tres dígitos últimos son una homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para evitar las claves duplicadas, por lo que dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que el RFC de las personas físicas es un dato que debe ser protegido.

Incluso el INAI, en el **Criterio 19/17** señala que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Nombre de Terceros; Nombres de personas ajenas al ejercicio de transparentar la función pública, ya que no se configuran dentro de la figura jurídica de sujeto obligado.

Domicilio personal; El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente. Esto acorde al Código Civil Federal. La dirección de una persona física, da cuenta de la ubicación del lugar en donde reside habitualmente, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

CURP; La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

TELÉFONO (NÚMERO FIJO Y DE CELULAR). Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. **El número telefónico,** tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Foto; Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

Acta de Nacimiento; Que el INAI estableció en sus Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009, que si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en donde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros. Tal constancia contiene los siguientes datos:

- Nombres de terceros (madre, padre, abuelos, testigos)
- Nacionalidad
- Lugar de Nacimiento
- Fecha de nacimiento
- Origen étnico
- Género

Cédula Profesional; Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contiene los siguientes datos:

- Número de cédula profesional.
- Fotografía.
- Firma del titular.
- Nombre del titular.



- Clave Única de Registro de Población.
- Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.

Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.

En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.

En cambio, la Clave Única de Registro de Población, así como la firma del titular de la cédula profesional si son datos personales y se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.

CÓDIGOS QR: Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.

CORREO ELECTRÓNICO: Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

De igual forma, no pasan desapercibidas para este Comité de Transparencia, las manifestaciones realizadas por El CP. Franco Sánchez Puebla, en su carácter de Director de Servicios Administrativos del S.E.E.R., en las que señala que el ciudadano solicita que la información le sea puesta a disposición la información bajo la figura de la consulta directa; por lo que este Comité Transparencia ratifica las medidas a implementar por parte del personal encargado de otorgar el acceso a tales documentales, siendo las siguientes:

La información confidencial que obre en documentales públicas no podrá dejarse a la vista, por lo que se cubrirán los datos personales con carácter de confidenciales que obren en la información materia de la presente confirmación de clasificación como confidencial, atendiendo la naturaleza del documento y el formato en el que obra, permitiéndole el acceso al resto de la información considerada como pública. Esto de acuerdo al lineamiento sexagésimo séptimo del capítulo X de la consulta directa consagrado en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior y toda vez que los presentes han expresado sus opiniones por unanimidad de votos, este Comité de Transparencia considera procedente resolver y así:

RESUELVE

Primero. - Este Comité determina Confirmar la Clasificación como confidencial de las 89 (ochenta y nueve fojas) remitidas a este Comité de Transparencia por El CP. Franco Sánchez Puebla, en su carácter de Director de Servicios Administrativos del S.E.E.R., mediante oficio No. DSA/DFR/1089/2024.

Segundo. - Se confirman las medidas a implementar por parte del personal encargado de otorgar el acceso en la modalidad de consulta directa a las documentales materia de la presente clasificación de la información como confidencial, acorde a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y



desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señaladas por El CP. Franco Sánchez Puebla, en su carácter de Director de Servicios Administrativos del S.E.E.R.

Tercero. - Levántese la presente acta en tres tantos con firmas autógrafas, un tanto para el archivo del Comité de Transparencia para su publicación en plataformas, otro tanto para El CP. Franco Sánchez Puebla, en su carácter de Director de Servicios Administrativos del S.E.E.R., para notificación o entrega al Peticionario y el tercer tanto se ordena engrosar al expediente que al efecto se lleva en la Unidad de Transparencia de la Entidad.

Firmando los integrantes del Comité de Transparencia con derecho a voz y voto para constancia y legalidad.

No habiendo otro asunto a tratar en este expediente, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 21 veintiuno de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente, previa lectura de la misma firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron. Damos fe.....

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Manuel Jaramillo Portales
Presidente del Comité de Transparencia

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Claudia Gissela Tello Rodríguez
Secretaria Técnica

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Edgar Uriel Molina Rodríguez
Vocal.